REPÚBLICA DE CHILE MINISTERIO DE JUSTICIA

ESTABLECE MANUAL DE ACTUACIONES MÍNIMAS EN PRIMERAS AUDIENCIAS

Defensoría Penal Pública

Resolución Exenta N°

153

Santiago,

1 3 ABR. 2016



€ € 45 3 €

VISTOS:

- 1. Lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
- 2. Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3. La Resolución Exenta N° 3.389 de 2010 que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1.307 de 2006 y aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública y sus posteriores modificaciones;
- 4. El Oficio N° 516 de 2011, de la Defensoría Nacional que determina el contenido mínimo de carpetas;
- 5. Oficio N° 179 de 2011, de la Defensoría Nacional, que regula procedimiento de delegación de gestiones o audiencias de casos;
- 6. La Resolución Exenta N° 2.907 de 2010, que establece el Código Deontológico del defensor penal público;
- 7. El Decreto Supremo del Ministerio de Justicia Nº 14, de fecha 8 de enero de 2015, que nombra al suscrito como Defensor Nacional;
- 8. La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° Que la Constitución Política de la República, en el artículo 19 Nº 3, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y en su inciso 6°

consagra el derecho al debido proceso, y que en el mismo artículo, en el numeral 7°, se reconoce el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual;

2º Que el artículo 2º de la Ley Nº 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, establece que ésta tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso y que carezcan de abogado;

3º Que el artículo 7º letra d) de la Ley Nº 19.718, establece que corresponderá al Defensor Nacional fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

4º Que son prestadores del servicio de defensa penal pública los defensores locales, licitados y contratados en forma directa mediante convenio, los defensores juveniles y todo aquel abogado al que se le encomiende por la Defensoría Penal Pública ejercer labores de defensa en conformidad a la ley;

5º Que la finalidad de los estándares de defensa penal pública es garantizar una defensa penal de calidad, a través de su correcta aplicación por los defensores penales públicos, lo que a su vez debe evaluarse mediante los mecanismos de control contemplados en la ley;

6º Que la defensa penal garantizada mediante los estándares dice relación con un conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales, que el defensor penal público debe realizar durante todas las etapas de la persecución penal dirigida en contra del imputado, todas ellas destinadas a resguardar sus derechos e intereses;

7º Que en el resuelvo primero de la Resolución Exenta Nº 3.389, de 2010, de la Defensoría Nacional, que aprueba los estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, se hace presente que su aprobación es sin perjuicio de aquella normativa institucional interna que se estime adecuada dictar y que permita precisar el contenido y alcance de los estándares de defensa contenidos en dicho acto administrativo, vinculante para todos los prestadores de defensa penal pública;

8º Que en el ámbito de las primeras audiencias judiciales, ya sea de control de detención o programadas, la especial situación de vulnerabilidad de quien enfrenta la persecución penal, y lo fundamental que resulta el más adecuado ejercicio de la defensa penal en dicha oportunidad procesal, hace necesario precisar las actuaciones mínimas que deberán desplegar quienes se desempeñan como defensores penales públicos en el contexto de una primera audiencia judicial;



9º Que los resultados obtenidos mediante la realización de auditorías externas, en las que se ha revisado el servicio de defensa penal pública en este tipo de audiencias judiciales, dejan en evidencia que existen ámbitos perfectibles que hacen conveniente la formulación explícita de las actuaciones mínimas que exige un adecuado ejercicio de la defensa penal en el contexto de las mismas;

10º Que la mencionada necesidad de establecer estas actuaciones mínimas por parte del defensor que interviene en una primer audiencia judicial, en un texto claro, sencillo y llamado a ser conocido y aplicado por todos quienes ejercen defensa penal pública, se vincula a la decisión de especializar el servicio de defensa que se presta en la referida oportunidad procesal, en atención a los resultados del proyecto piloto realizado en la Defensoría durante los años 2013 y 2014, y la decisión del Consejo de Licitaciones de Defensa Penal, de octubre de 2014, de incorporar al modelo de bases de licitación de defensa penal, la figura de abogados destinados exclusivamente a cubrir dichas primeras audiencias;

11º Que al momento de establecer las actuaciones mínimas en primera audiencia judicial, parece oportuno establecer algunas exigencias en torno a actuaciones o diligencias que deben realizarse por el defensor de forma previa y posterior a la audiencia judicial respectiva, de manera de comprender que el adecuado ejercicio profesional no sólo se manifiesta en audiencias judiciales, sino también en una gestión administrativa de los casos y que posibilite, de este modo, satisfacer todos aquellas condiciones que permitan el óptimo cumplimiento de los estándares de defensa establecidos;

12º Que estas actuaciones mínimas son aplicables a toda persona defendida por la institución, salvo cuando se establezcan actuaciones diferentes en defensas especializadas;

13° Que la Defensoría debe velar por el respeto de la voluntad del imputado y en ese sentido, las renuncias efectuadas por los imputados a plazos o derechos procesales deben ser voluntarias e informadas.

RESUELVO:

PRIMERO: Establécese el siguiente manual de actuación mínimas para defensores(as) penales públicos (as) en el contexto de primeras audiencias judiciales:

MANUAL DE ACTUACIONES MÍNIMAS EN PRIMERAS AUDIENCIAS

1. Introducción

Durante los años de vigencia de la reforma procesal penal, la Defensoría Penal Pública ha elaborado diversos instrumentos a nivel nacional y regional que establecen conductas mínimas que un defensor debiera realizar en el contexto de una primera audiencia judicial. Sin embargo, esa información se encuentra actualmente dispersa en diversos instrumentos de distinta índole. La opinión general es que tales instrumentos son de difícil acceso y claridad, no se encuentran debidamente actualizados, y por lo tanto, su impacto en la práctica es menor.

Esta situación contrasta con la especial relevancia que tiene la primera audiencia judicial. Ella constituye en la mayoría de los casos el primer contacto de un imputado con el sistema procesal penal. Desde este punto de vista, las actuaciones que los defensores penales públicos realizan en dicho contexto, deben orientarse a la prestación de una defensa de calidad, constituyendo tales actuaciones el objeto en relación al cual, los usuarios del referido sistema evaluarán, no sólo la gestión de cada defensor, sino también de la Defensoría Penal Pública en su conjunto.

Considerando la relevancia del adecuado desempeño de la defensa en el ámbito de las primeras audiencias judiciales, y la especial situación de vulnerabilidad de quien enfrenta la persecución penal en dicho contexto, se observa la necesidad de establecer en un manual, de acceso general y expedito, las conductas mínimas a las que todo defensor debe orientar su actuación en el contexto de una primera audiencia judicial, precisando de ese modo los objetivos perseguidos por los estándares de defensa penal pública.

Con tal fin es conveniente y oportuno identificar actuaciones previas, coetáneas y posteriores a la realización de la respectiva audiencia, que aseguren la adecuada prestación del servicio de defensa penal pública, no sólo desde una perspectiva sustancial en relación al desarrollo de las audiencias, sino también desde una óptica que no desatienda los requerimientos propios de una adecuada gestión administrativa de los casos.

Las audiencias judiciales objeto del presente manual, que son tratadas separadamente son las siguientes:

- 1) Actuaciones previas a la primera audiencia.
- 2) Control de la legalidad de la detención.
- 3) Audiencias programadas en general.
- 4) Actuaciones mínimas en la audiencia de formalización de la investigación.



- 5) Audiencia de discusión de cautelares.
- 6) Plazo de investigación y diligencias.
- 7) Salidas alternativas.
- 8) Audiencia de procedimiento simplificado.
- 9) Actuaciones del defensor frente a la presencia de un asistente de fiscal, un querellante y una víctima.
- 10) Audiencia de acción penal privada.
- 11) Información post-audiencia.

Debe tenerse en consideración que, cuando en el presente documento se emplee la palabra "defensor", debe entenderse al abogado o abogada que presta el servicio de defensa penal pública y cuando se utiliza el término "imputado", debe entenderse tanto el imputado como la imputada.

1. Actuaciones previas a la primera audiencia.

1.1. Actuaciones inmediatas del defensor una vez recibida la notificación de la resolución judicial que fija una primera audiencia

Una vez notificado de la resolución judicial que cita a la primera audiencia, el defensor deberá cerciorarse, con la debida anticipación a la misma, de la creación de los respaldos digitales y físicos que permitan efectuar el registro de las actuaciones subsecuentes.

Deberá, asimismo, verificar que la solicitud de audiencia cumpla con todos los requisitos legales correspondientes (art. 231 para la formalización; art. 391 para el procedimiento simplificado; arts. 113 y 261 – todos del Código Procesal Penal- para el procedimiento de acción penal privada) y presentar el correspondiente recurso de reposición, en caso de no cumplirlos.

Por último, deberá recabar desde los sistemas virtuales a su disposición (SIAGJ y SIGDP) toda la información que pudiere ser útil, como datos de contacto del imputado, procesos pendientes, antecedentes penales, penas no cumplidas y antecedentes sobre facultades mentales, entre otros.

1.2. La entrevista con el imputado

1.2.1. Obligaciones del defensor en relación con la entrevista

En atención a la relevancia que tiene la entrevista con el imputado para el conocimiento del caso y la preparación de la estrategia con la que se afrontará, es imperativo que el defensor realice las diligencias tendientes hacia la realización de aquella con anterioridad a la primera audiencia.

De esta manera, el defensor deberá:

- a.- Si la primera audiencia es programada, citar al imputado a una entrevista con anticipación a la misma.
- b.- Si la primera audiencia es de control de la detención, entrevistarse puntualmente con el imputado con anterioridad a ella, en el lugar dispuesto para ello, o si ello no es posible, en el Tribunal. Esta entrevista deberá realizarla siempre el defensor que tomará la audiencia, quien, además, deberá hacer uso de todos los medios disponibles para realizar aquello (cautela de garantías, recurso de amparo, etc.).

1.2.2. Objetivos de la entrevista

La entrevista con el imputado se orienta a la consecución de tres objetivos principalmente:

- a.- Establecer con el imputado el vínculo abogado-cliente.
- b.- Recibir del imputado información relevante para el caso (circunstancias de la detención, información sobre el hecho, teoría alternativa y circunstancias del imputado).
- c.- Informar al imputado respecto de sus alternativas y desarrollar conjuntamente la estrategia preliminar con la que se afrontará la audiencia.

1.2.3. Condiciones esenciales en las que debe realizarse la entrevista

Con el objetivo de resguardar los derechos del imputado, el defensor deberá instar por que la entrevista previa a la primera audiencia sea realizada en forma individual y privada. En los casos en que exista más de un imputado por causa, el defensor siempre deberá entrevistar a los imputados individualmente y en forma separada de los otros coimputados para poder determinar una eventual incompatibilidad de defensa y solicitar, en este caso, la presencia de otro(s) defensor(es).

El defensor realizará esta entrevista brindando un trato digno y respetuoso al imputado. Deberá siempre presentarse formalmente e indicar el rol que cumplirá en el proceso penal. Utilizará un lenguaje claro y comprensible, considerando especialmente la edad, sexo, condición sociocultural y demás circunstancias relevantes, tanto del imputado como del caso.

1.2.4. Información básica a recabar del imputado durante la entrevista

Es fundamental recabar la siguiente información durante la entrevista:

a.- Información personal del imputado(a) (identificación, datos de contacto y demás datos personales relevantes, como estudios, trabajo, etc.). El defensor consignará el posible estado de embarazo de la imputada. Indagará además sobre el estado de salud físico y mental de la persona entrevistada. Finalmente, de ser posible que el imputado no recupere su libertad luego de la audiencia, deberá obtener información sobre parientes o personas cercanas, para efectos de informarles sobre su situación.

- b.- Información sobre el origen (extranjero, indígena, etc.) y condición o circunstancias del imputado que pudieren tener algún efecto procesal (enajenación mental, alcoholismo, drogadicción, enfermedades graves, etc.)
- c.- Información sobre las circunstancias en las que se verificó la detención del imputado en caso que ella se hubiere producido-. Deberá recabarse información relativa a eventuales agresiones sufridas por el imputado, lectura de derechos, diligencias de reconocimiento y toma de declaración en que hubiere tenido participación y cualquier otro antecedente relevante para adoptar una estrategia fundada respecto de una posible ilegalidad de la detención y solicitud de inutilizabilidad de los antecedentes obtenidos.
- d.- Información sobre el hecho, sus circunstancias y la participación que se le atribuye al imputado, dejando constancia de todo cuanto en el futuro pudiere ser relevante para la tramitación de la causa, como la existencia de prueba de descargo (testigos, documentos, actuaciones de terceros durante los hechos, etc.) y la teoría preliminar del caso.
- e.- Información sobre los antecedentes penales pretéritos del detenido, estado de cumplimiento de las condenas que se le hubieren impuesto y otras circunstancias personales del imputado que fueren relevantes para determinar las posibles alternativas del imputado en la audiencia, para la oposición a medidas cautelares o para la determinación de la estrategia procesal.

El defensor deberá registrar la entrevista y consignar la información relevante obtenida en ella, conforme se haya instruido por la institución. El defensor además deberá preocuparse de informar debidamente al imputado del propósito de la recopilación de sus datos personales.

1.2.5. Información a entregar al imputado durante la entrevista

Es fundamental entregar al imputado la siguiente información durante la entrevista:

- a.- El nombre, ubicación de la oficina, fono de contacto y el rol que cumple el defensor penal público respecto de su cliente. Informará además la posibilidad de que otro defensor penal público asuma la defensa titular a futuro y la eventual delegación de audiencias específicas.
- b.- Información sobre la situación judicial que enfrentará, la naturaleza y fecha de la audiencia, y las alternativas que podrían verificarse en la misma. Indicará asimismo la posibilidad de quedar sometido a alguna medida cautelar (incluida la prisión preventiva cuando corresponda).
- c.- Si se advierte que el imputado pudo ser víctima de algún ilícito, información sobre su derecho a formular denuncia penal, ya sea durante la audiencia o posteriormente.

El defensor deberá dejar registro de la entrega de esta información al entrevistado, en la forma instruida por la institución.

1.3. La revisión de la carpeta de investigación

Habida consideración de la obligación de registro que pesa sobre el ente persecutor y los funcionarios policiales, el defensor deberá revisar material y detalladamente los diversos documentos y actuaciones registradas en la carpeta fiscal, con el objeto de analizarlas y contrastarlas con la información obtenida de la entrevista con el imputado.

Así, el defensor deberá:

- a.- Cuando se trate de una audiencia programada, solicitar oportunamente copia de la carpeta de investigación, utilizando para ello los medios institucionales disponibles. Si la copia de la carpeta de investigación no está disponible para el defensor con anterioridad a la realización de la audiencia, deberá ser revisada por el defensor durante la misma.
- b.- Cuando se trate de una audiencia de control de la detención, solicitar al fiscal en forma previa a la audiencia la carpeta de investigación para proceder a su revisión, requiriendo al juez el tiempo necesario para hacerlo. Ante la imposibilidad de acceder a la carpeta investigativa y al tiempo necesario para su examen, deberá interponerse la cautela de garantías respectiva a fin de asegurar el ejercicio del derecho a defensa del imputado.

1.4. La entrevista con el fiscal

Por último y siempre que ello sea posible, el defensor procurará entrevistarse con el Fiscal en forma previa a la audiencia, con el objeto de informarse de las pretensiones que el Ministerio Público hará valer y su actitud frente a otros escenarios que podrían verificarse en la audiencia.

1.5. Delegación de la audiencia

Cuando, de acuerdo con las instrucciones impartidas en cada Defensoría Local, el defensor titular deba delegar la audiencia, de modo que la defensa del imputado en ella sea asumida por otro defensor, el defensor delegante deberá, al menos, elaborar una minuta de delegación en que consigne toda la información relevante que haya obtenido con anterioridad a la audiencia y las decisiones adoptadas respecto de las alternativas que pudieren verificarse en ella. Regirán sobre el particular los oficios institucionales respectivos.

1.6. Audiencia de control judicial de la investigación

Cuando el imputado solicite la intervención de la Defensoría Penal Pública para los efectos contemplados en el artículo 186 del Código Procesal Penal, el defensor designado deberá recabar toda la información necesaria con el objeto de adoptar la decisión más conveniente para los intereses del imputado. Antes de solicitar al tribunal la fijación de la audiencia de que trata la norma citada, el defensor deberá entrevistarse con el imputado e informarle acabadamente de las consecuencias que implica el ejercicio de ese derecho.

2. El control de la legalidad de la detención

2.1. Objetivo de la audiencia y aspectos generales:

Esta audiencia tiene por objeto decidir si la detención practicada se ajusta o no a derecho. La detención de una persona constituye una situación excepcional y supone, en todo caso, el cumplimiento de requisitos legales, por lo que el juez deberá siempre resolver fundadamente la decisión que versa sobre la legalidad de la detención practicada.

El defensor deberá instar porque el fiscal (o asistente de fiscal) concurrente exponga el fundamento fáctico y el presupuesto normativo que justifica la detención practicada. Una vez expuestos los antecedentes de la detención procederá el debate respectivo. Por tanto, no resulta suficiente que el defensor conozca las circunstancias de la detención pues será el juez respectivo quien deberá pronunciarse fundadamente sobre la legalidad o ilegalidad de la detención practicada.

En ningún caso, el ofrecimiento de una salida alternativa por parte de la Fiscalía tiene mérito suficiente para que el defensor se abstenga de solicitar la declaración de ilegalidad de la detención, si existiese mérito para ello.

Frente a la decisión del Ministerio Público de establecer el secreto de las piezas investigativas, según el art. 182 del Código Procesal Penal, es importante que el defensor se oponga, ya sea respecto del secreto de todas o algunas de las piezas afectadas, o bien, intentando disminuir el plazo de vigencia de tal reserva respecto de lo que pretende el Ministerio Público. El defensor debe velar porque se expliciten las razones que llevan a adoptar dicha decisión y se inste por la más precisa descripción posible de aquellas piezas respecto de las cuales se ha dispuesto el secreto.

Ante la existencia de antecedentes que permitan inferir una eventual inimputabilidad de su representado, el defensor deberá solicitar la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Especialmente relevante es la actitud del defensor ante actuaciones que afecten la dignidad y derechos de los imputados (medidas de seguridad, chalecos distintos de la calidad de detenidos, etc.) y la realización de las denominadas "audiencias colectivas". Estas conllevan un riesgo de afectación al ejercicio del derecho a defensa técnica y material en aquellos casos en que la audiencia, argumentos y resoluciones son dictados conjuntamente para los distintos procesos. En estos casos el defensor deberá efectuar alegaciones dirigidas a impedir la afectación de los derechos respectivos.

Finalmente, ante agresiones ilegítimas sufridas por los detenidos, el defensor deberá, previo acuerdo con el imputado, efectuar las denuncias y solicitar los oficios respectivos.

2.2. Detención por orden judicial:

Cuando la detención se hubiere practicado en virtud de una orden judicial, el defensor deberá evaluar el cumplimiento íntegro de los siguientes aspectos:

- Existencia de la orden judicial debidamente fundada.
- Examinar que la orden hubiese estado vigente al momento de la detención.
- Que los antecedentes aportados por el persecutor y considerados por el tribunal al dictar la orden sean consistentes con el contenido de la carpeta investigativa.
- Que la orden haya sido intimada (sea orden verbal o escrita).
- Que se hayan cumplido los plazos de detención.
- Que el imputado no haya estado detenido al momento de solicitarse la orden de detención para legitimar el procedimiento.
- En general, que se haya cumplido con el estatuto del detenido, especialmente cuando se ha afectado indebidamente la integridad física o psicológica del detenido, por parte de quien realiza la detención.

Por regla general deberá entenderse que cualquier incumplimiento de estos elementos implica declarar ilegal la detención. Ello supone considerar los motivos de ilegalidad de la detención en sentido amplio, sin perjuicio de los efectos concretos que dicha declaración pueda tener.

2.3. Detención por flagrancia:

En caso de detención por flagrancia, el defensor deberá siempre evaluar la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Requisitos legales de la flagrancia del artículo 130 en conjunto con los principios de inmediatez y ostensibilidad. (Debe considerarse que el plazo de 12 horas no constituye una regla sino sólo una referencia del plazo máximo de la flagrancia).
- b) Existencia del delito y participación de la persona detenida en flagrancia en relación al estándar exigido en la materia.
- c) Que el delito o falta que motiva la detención sea de aquellas que la permitan, conforme a la ley.
- d) Legalidad del control de identidad o diligencia intrusiva previa, si es que los hubiere.
- e) Plazo de detención.
- f) Cumplimiento del estatuto de la detención integramente.
- g) En caso de detención por particulares, cumplimiento de la exigencia de ser puesto a disposición de la autoridad inmediatamente, estando vedado a los aprehensores realizar registro y cualquier otro tipo de actuación respecto del detenido.
- h) Legalidad de las diligencias y actuaciones de investigación realizadas antes, durante y después de la detención, ya sea por parte de las policías como de particulares.

Al igual que en el caso de la orden de detención, deberá entenderse que cualquier incumplimiento de estos elementos implica declarar ilegal la detención. Ello supone considerar –como ya se indicó- los motivos de ilegalidad de la detención en sentido amplio, sin perjuicio de los efectos concretos que dicha declaración de ilegalidad posea.

2.4. Presencia del imputado en la audiencia de control de la detención.

El defensor debe instar por la realización del control de legalidad de la detención en presencia del imputado.

La circunstancia de tener que trasladarse a un lugar diverso al de funcionamiento ordinario del tribunal para realizar la audiencia (por ej., un recinto hospitalario) no debe ser entendida como una razón suficiente que justifique efectuar el control de detención en un lugar diferente a aquel en que físicamente se encontrare el detenido.

Si el tribunal resuelve realizar una audiencia de control de detención sin la efectiva presencia del detenido, pese a la oposición del defensor, éste deberá presentar reposición frente a tal resolución, si no ha existido debate previo al respecto, e incidentar nulidad procesal de tal decisión judicial (arts. 159 y siguientes del Código Procesal Penal) de modo tal de preparar, por esta vía, el eventual recurso de nulidad que pudiese intentar la defensa ante la dictación de una posible sentencia condenatoria.

2.5. Declaración del imputado como medio de defensa:

En el evento que el imputado quiera declarar en la audiencia, el defensor debe advertirle que lo que diga puede ser usado en su perjuicio y que será interrogado por la contraparte. Es importante que el imputado conozca su derecho a declarar como medio de defensa, según dispone el art. 98 Código Procesal Penal. Por ello, es relevante que antes del comienzo de la audiencia el defensor le informe sobre dicha posibilidad, explicitando las características, alcances o consecuencias de ello, y el consejo profesional en cuanto a hacer uso o no de este derecho. Dicha opinión técnica deberá considerar la conveniencia y estricta necesidad de la declaración, pues ella no habrá sido generalmente analizada previa y conjuntamente entre el imputado y su defensor, lo que unido al carácter irreversible de la misma, conlleva el riesgo de un uso posterior contrario a los intereses de la defensa y del propio imputado, debiendo llevar a su utilización restringida.

2.6. La ampliación de la detención:

La ampliación de la detención supone siempre que exista un pronunciamiento sobre la legalidad de la misma por parte del tribunal por cuanto la ampliación sólo se autoriza

legalmente para efectos de la formalización y solicitud de cautelares. Esto también resulta aplicable para casos de ampliación de la detención especialmente reglados.

Ante la solicitud de ampliación de la detención efectuada por el fiscal o su asistente, el defensor deberá siempre oponerse a ella si se hubiere declarado ilegal la detención por estar excluida legalmente dicha posibilidad en el art. 132 Código Procesal Penal.

Deberá asimismo oponerse a la ampliación de la detención cuando ésta se hubiere producido por orden judicial.

Si la detención por flagrancia fue declarada legal, el defensor deberá velar por el cumplimiento de los presupuestos que exige el art. 132 Código Procesal Penal, formulando oposición si corresponde, e instar por la explicitación de las razones de la ampliación por parte del fiscal (o el abogado asistente de fiscal).

Deberá instarse por la fijación del menor plazo posible y necesario de ampliación de la detención.

Si se señala como fundamento para tal solicitud la falta de determinadas diligencias investigativas o la obtención de resultados respecto de diligencias ya practicadas, deberá instarse porque se señalen, con precisión, esos elementos faltantes.

En caso que se acoja la ampliación, es importante solicitar que queden registrados en audio los antecedentes y/o diligencias específicas que motivaron la ampliación para efectos del debate posterior de formalización y cautelares.

2.7. Control de detención del imputado "en tránsito"

Un imputado "en tránsito" es todo aquel que deberá ser puesto a disposición de un juzgado diverso luego de la audiencia de control de detención, generando en consecuencia la necesidad de su traslado físico a las dependencias de dicho tribunal por parte de Gendarmería, sin recuperar su libertad ambulatoria.

El defensor debe informar al detenido el tribunal al que será trasladado y la razón de aquello, debiendo además instar porque se revise la vigencia de la orden de detención y, de ser posible, que se solicite al tribunal que dictó la orden de detención que se disponga la libertad del detenido y se le deje citado para fecha próxima.

El traslado al tribunal cuya orden de detención se encuentre pendiente deberá efectuarse siempre al más breve plazo posible.

3.- Audiencias programadas en general

3.1. Verificación de requisitos para la audiencia.

Cada vez que se notifique una resolución judicial que cite a audiencia programada, el defensor designado deberá verificar que en la solicitud de audiencia presentada por el Ministerio Público se cumpla con los requisitos legales correspondientes (art. 231 Código Procesal Penal si se trata de audiencia de formalización; art. 391 Código Procesal Penal si es una audiencia de procedimiento simplificado).

Ante la ausencia de alguna de tales menciones, el defensor asignado al caso deberá presentar reposición, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y subsecuentemente, la fijación de audiencia, mientras no se cumpla íntegramente con los requisitos legales, salvo instrucción expresa de su representado.

3.2. Deber de corroboración previa de requisitos legales de emplazamiento

Al inicio de la audiencia el defensor deberá recabar la información necesaria para discutir y/o justificar una eventual ausencia de imputado, o bien que permita evitar la aplicación en su contra de los apercibimientos de los artículos 26 y 33 del Código Procesal Penal, así como que se despache una orden de detención, ya sea en virtud de éstos últimos o de lo dispuesto en el artículo 127.

Para lo anterior, el defensor verificará la identidad del imputado, el domicilio aportado por el Ministerio Público en la solicitud de audiencia, la existencia o no de actas en que éste haya aportado alguno, así como de cualquier otro dato relevante. Cuando existan los apercibimientos legales, verificará que estos se hayan realizado efectivamente y se hayan registrado en su integridad, oponiéndose en todos los casos que haya discordancia o no estén completos.

Para el caso que la discusión esté orientada a despachar directamente una orden de detención por incomparecencia, el defensor deberá precaver el estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, haciendo presente las diferencias de cada una de las hipótesis ahí planteadas, así como la necesidad de efectuar un uso restrictivo de esta herramienta conforme lo dispuesto en el artículo 5° del mismo Código.

En caso de delitos de acción privada, el defensor velará porque el querellante cumpla estrictamente con su obligación de notificar, solicitando el abandono de la acción penal

/

privada y el consecuente sobreseimiento definitivo, conforme al artículo 402 del Código Procesal Penal cada vez que sea posible.

4. Actuaciones mínimas en la audiencia de formalización de la investigación.

Una vez efectuada la comunicación de hechos por parte del fiscal, el defensor propenderá a la acabada compresión por parte del imputado de los hechos materia de los cargos efectuados y de la formalización como acto dentro del procedimiento.

Tras la formalización, el defensor solicitará el sobreseimiento definitivo por prescripción o fijación de audiencia para debatirlo, cada vez que hayan transcurrido los plazos legales para la extinción de la acción penal.

El defensor deberá evaluar la conveniencia estratégica de solicitar correcciones o aclaraciones a la formalización efectuada, considerando cómo los eventuales errores en que el fiscal haya incurrido, así como las discrepancias que la formalización pueda presentar con respecto a los elementos de cargo consignados en la carpeta de investigación fiscal, puedan ser útiles al resultado más favorable para el imputado.

5. Audiencia de discusión de cautelares

5.1. Debate de medidas cautelares:

Una vez efectuada por parte del fiscal una solicitud de medidas cautelares, el defensor deberá cerciorarse que el imputado comprende cabalmente los alcances de ésta.

Luego, frente a cada cautelar en particular, deberá evidenciar la falta de cualquier requisito legal para tener por acreditados sus presupuestos materiales y propender a su uso restrictivo, conforme los criterios del artículo 122 y siguientes del Código Procesal Penal.

Asimismo, deberá plantear al juez aquellas razones por las cuales la solicitud realizada debe rechazarse, modificarse o bien, acogerse en términos más favorables al imputado, labor que debe realizarse considerando todos los aspectos relevantes que se encuentren disponibles, tales como: tipo de ilícito formalizado, eventuales errores en que el fiscal haya incurrido al formalizar, discrepancias que la formalización pueda presentar con respecto a los elementos de cargo consignados en la carpeta de investigación fiscal, diligencias posibles de realizar, informes realizados en causas diversas que hayan podido ser recopilados, etc.

Para que el juez pueda efectuar una acabada ponderación de los presupuestos materiales, el defensor, previa autorización del imputado, utilizará los medios de prueba independientes que hayan sido aportados por éste o sus familiares. Asimismo, evaluará con éste la conveniencia o no de prestar declaración judicial, explicándole los alcances y eventuales consecuencias de hacerlo, dejando registro de la decisión adoptada y las razones de aquella.

En todo caso, el defensor deberá solicitar al tribunal la inutilizabilidad de la evidencia y antecedentes de investigación que se hubieren obtenido o estén vinculadas con actos ilícitos y/o que afecten garantías fundamentales de los ciudadanos, como fundamento para decretar medidas cautelares.

Al respecto, es importante además tener presente lo siguiente:

- a) La oposición del defensor debe formularse separada y fundadamente, en relación a los presupuestos materiales (existencia del delito y participación del imputado) y a la necesidad de cautela, conforme a los requisitos de procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta la regla de trato derivada del principio de inocencia y el carácter excepcional y meramente instrumental de toda medida cautelar;
- b) Si la medida cautelar se solicita para asegurar el éxito de diligencias de investigación, es importante exigir al fiscal que señale, expresamente, qué diligencias se buscan asegurar, si éstas ya fueron decretadas y el plazo otorgado para su cumplimiento;
- c) Si la medida cautelar se decreta por peligro de fuga, es importante que el defensor inste por su remplazo por una caución económica suficiente que garantice la presencia del imputado a los actos del procedimiento;
- d) El defensor debe solicitar copia del audio de la audiencia en la que se discute la prisión preventiva o internación provisoria al término de ésta, como también solicitar copia de la carpeta investigativa fiscal, en la misma audiencia o dentro de breve plazo. Si es necesario, se puede solicitar como cautela de garantías que la carpeta investigativa se entregue el mismo día o a primera hora del día siguiente;
- e) Especial atención debe tenerse tratándose de medidas cautelares de la Ley N° 20.066 (Violencia Intrafamiliar) atendido que su incumplimiento puede constituir delito de desacato;
- f) Si se decreta prisión preventiva de imputado extranjero no residente en Chile, el defensor debe preguntar al imputado si desea o no que se notifique de su situación a la

embajada u oficina consular. En ese caso, el defensor deberá solicitar al tribunal que se oficie al respectivo cuerpo consular y a DIGECONSU (Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración) dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores;

- g) Cada vez que se decrete cautelar de prisión preventiva u otra cautelar privativa de la libertad ambulatoria, el defensor debe tener especial preocupación de que el recinto en que se cumplirá la medida sea el predefinido para estos efectos;
- h) Cuando existan razones de seguridad o salud que hagan temer un grave daño o peligro para la vida, salud o seguridad del imputado, en caso de ser ingresado a un determinado recinto penitenciario —o sección del mismo-, es importante que el defensor transmita al tribunal lo inadecuado que puede resultar la privación de libertad en ese lugar.

Finalmente, frente a casos de suspensión del procedimiento mediante el artículo 458 del Código Procesal Penal, los defensores deberán oponerse a toda medida cautelar a su respecto y en todo caso a la medida de internación provisional cuándo no se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

5.2. Impugnación en audiencia de la resolución que rechaza la solicitud sobre prisión preventiva o internación provisoria

Cada vez que el fiscal (o asistente de fiscal) apele verbalmente del rechazo a la solicitud de prisión preventiva, el defensor debe revisar que se trata de un caso en que es procedente dicha vía procesal (art. 149 Código Procesal Penal). Asimismo, es necesario controlar que la apelación interpuesta verbalmente cumpla con los requisitos legales exigibles para que sea declarada admisible y concedida por el tribunal a quo, en particular que el imputado haya llegado en calidad de detenido.

Tratándose de adolescentes, frente a un rechazo del tribunal a decretar internación provisoria respecto del detenido, el defensor siempre deberá oponerse a la apelación verbal intentada.

Declarada admisible la apelación verbal, es muy importante que el defensor explique a cabalidad al imputado la situación procesal que le afecta.

6. Plazo de investigación y diligencias.

6.1. Fijación de plazo de investigación:

Una vez efectuada la formalización, háyanse o no impuesto medidas cautelares, el defensor solicitará al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, en términos acordes a las características del caso en particular, salvo cuando excepcionalmente éstas hagan aconsejable que se mantenga el plazo legal.

Pare determinar lo anterior, considerará el tipo de delito, la complejidad de los hechos, las cautelares impuestas, las eventuales diligencias que deban realizarse y/o solicitarse, las salidas alternativas o procedimientos especiales que resulten posibles de aplicar, el riesgo de revocación de penas sustitutivas en otras causas, la necesidad de instar por la acumulación de investigaciones pendientes, así como cualquier otro aspecto relevante para que el resultado sea el más favorable para el imputado.

6.2. Proposición de diligencias de investigación:

De contar con los antecedentes suficientes para ello y según la estrategia que previamente haya sido acordada con el imputado, el defensor propondrá al fiscal, verbalmente en la audiencia, la realización de diligencias conforme a los términos del artículo 193 del Código Procesal Penal. Cuando aquello no sea posible, deberán consignarse la mayor cantidad de datos relevantes a fin de realizar dicha solicitud posteriormente.

7. Salidas alternativas:

Ante el ofrecimiento de salidas alternativas, debe informarse con precisión al imputado las implicancias futuras de aceptar esta forma de término, ya que si bien puede aparecer como muy beneficiosa dado el momento en que se ofrece (persona detenida que quiere recobrar su libertad), implica necesariamente soportar cargas por a lo menos un año, además de la renuncia al derecho de toda persona a un juicio oral, público y contradictorio.

Especial consideración deberá tenerse respecto de la suspensión condicional del procedimiento en contexto de violencia intrafamiliar, considerando el delito de desacato que pudiese imputarse por su incumplimiento y las características propias de estos procesos.

Ante causas que permitan la salida alternativa de acuerdo reparatorio, y siendo posible éste de acuerdo a la voluntad del imputado, debe preferirse esta vía antes que suspender condicionalmente el procedimiento, solicitando una nueva fecha de audiencia para ello, si así resulta necesario, de modo tal de poder contactar a la víctima y concretar los términos del acuerdo.

En aquellos casos en que sea necesario gestionar redes sociales con instituciones públicas o privadas el defensor deberá solicitar dicha gestión a la Unidad de Apoyo a la Gestión de Defensa.

8. Audiencia de procedimiento simplificado.

Tratándose de un procedimiento especialmente reglado en cuanto al plazo mínimo de notificación para el desarrollo de la audiencia (10 días), el defensor deberá propender al estricto cumplimiento de éste, solicitando la postergación de ésta de no haberse cumplido el plazo señalado y que de ello puedan derivarse consecuencias o resultados contrarios a los intereses del imputado.

Una vez verificado lo anterior, antes del inicio de la audiencia y en todo caso antes que se realice la pregunta del artículo 395 del Código Procesal Penal, el defensor deberá cerciorarse que el imputado conoce los términos del requerimiento que debió notificársele, explicándole los aspectos más relevantes de éste, así como la posibilidad de diferir cualquier tipo de solución a instancias posteriores, cuando ello resulte aconsejable y según la estrategia de defensa y los intereses del imputado.

Frente a un requerimiento simplificado verbal, debe evaluarse la real conveniencia de una aceptación de responsabilidad, puesto que ella implica una renuncia al derecho a un juicio oral y a la posibilidad de presentar prueba de descargo, condenándose al requerido, en la mayoría de los casos, sólo en base al parte policial.

Especial cuidado debe tenerse en los casos en que exista probabilidad de ser absuelto en un juicio, o bien, en los casos en que la condena implique revocación del beneficio o pena sustitutiva que hubiese sido impuesta con anterioridad y que se encuentre con cumplimiento pendiente.

El defensor deberá solicitar absolución, aun cuando haya habido aceptación de responsabilidad, cada vez que los hechos no sean constitutivos de delito o bien cuando de los antecedentes disponibles no se cumpla alguno de los demás presupuestos requeridos para una condena.

Si el requerimiento simplificado verbal contiene, como pretensión punitiva, la máxima pena posible para los hechos imputados, sin que efectúe oferta de rebaja alguna por parte del Ministerio Público para el evento de admisión, es aconsejable que el detenido no acepte responsabilidad. Si la decisión del imputado fuere igualmente admitir responsabilidad, es preferible dejar constancia en audio por parte del mencionado defensor público que tal

decisión fue adoptada por el requerido contra el consejo profesional dado al respecto por el defensor a cargo de la defensa.

Si el imputado admite responsabilidad en los hechos materia del requerimiento simplificado, el defensor debe abogar, para el evento de condena, por el reconocimiento del art. 11 N° 9 del Código Penal, y según corresponda, solicitar se le tenga como muy calificada (art. 68 bis del Código Penal). Deberá además efectuar alegaciones respecto de rebaja de multas y concesión de penas sustitutivas.

Si no existe admisión de responsabilidad, el imputado y su abogado defensor tienen derecho a preparar debidamente la defensa penal en el caso que enfrentan y a solicitar diligencias de investigación destinadas a desvirtuar los cargos que se le imputan. De lo contrario, se estarían afectando las garantías del debido proceso y el derecho a defensa.

Esta conclusión no se altera por lo dispuesto en el artículo 393 bis del Código Procesal Penal, que autoriza al fiscal para requerir en forma verbal en el contexto de Audiencia de Control de Detención. Ello porque el art. 394 del Código Procesal Penal ("Primeras actuaciones de la audiencia") y el art. 395 del mismo código ("Resolución inmediata") se refieren a la audiencia del artículo 393 del Código Procesal Penal, esto es a la audiencia para la cual el imputado debe ser citado. En consecuencia, el art. 393 bis Código Procesal Penal no ha derogado la citación del art. 393, en ese sentido, la expresión "proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este Título", no implica que se deba consultar inmediatamente al imputado su admisión de responsabilidad, debiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 393. El mismo artículo 394 Código Procesal Penal no tendría sentido si el juez tuviese que hacer una breve relación del requerimiento que inmediatamente antes debió ser formulado verbalmente por el persecutor.

Por tanto, el imputado tiene el derecho de solicitar diligencias de investigación en la audiencia de control de la detención, y asimismo, a solicitar el agendamiento de una nueva audiencia para efectos de llevar a cabo la audiencia de preparación de juicio oral.

Si se procede a realizar la audiencia de preparación de procedimiento simplificado de inmediato, en la misma audiencia de control, deberán tomarse todos los resguardos para que tal decisión no vaya en perjuicio de las posibilidades de ofrecer prueba de descargo por parte de la defensa, ni de analizar debidamente las posibles pretensiones de exclusión de pruebas de cargo. Si ese es el caso, corresponde que el defensor se oponga solicitando se fije nueva audiencia para esos efectos: si no ha existido debate, mediante un recurso de reposición, si existió debate procede la interposición de un incidente de nulidad procesal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 y ss. del Código Procesal Penal, como una

forma de preparar el recurso de nulidad según la causal del art. 373 letra a) del mismo código.

9. Actuaciones del defensor frente a la presencia de un asistente de fiscal, un querellante y una víctima.

El defensor deberá oponerse a la intervención del asistente de fiscal cuando no existan órdenes o instrucciones expresas, que consten fehacientemente y otorgadas para una causa en particular (art° 2 LOC del Ministerio Público) y que en el evento de esgrimir impedimento del fiscal respectivo, este sea entendido en el sentido de encontrarse con feriado legal, licencia médica, suspendido de sus funciones, etc. (art. 40 inc. 2° de la LOC del Ministerio Público).

Respecto a los querellantes, el defensor deberá revisar la legitimación activa y eventualmente oponerse a su intervención, si al inicio de la audiencia se interpone la respectiva querella criminal y no se observa legitimación para intervenir, conforme art. 111 Código Procesal Penal.

El defensor deberá oponerse a la intervención de quien se pretenda víctima, en este tipo de audiencia programada, si se observa en el reconocimiento de tal calidad procesal una infracción a lo preceptuado en el artículo 108 del Código Procesal Penal. Deberá además oponerse a la intervención en audiencia de cualquier persona no autorizada legalmente para comparecer.

Frente a todo este tipo de posibles intervinientes, el defensor deberá preocuparse que su participación se limite estrictamente a las facultades otorgadas por la ley, haciendo presente al juez los excesos y propendiendo a su uso restrictivo, especialmente cuando se esté en presencia de discusiones cubiertas por lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal.

10. Audiencia de acción penal privada

Cada vez que se notifique una resolución judicial que cite a audiencia de acción penal privada, el defensor asignado a la causa deberá verificar que la respectiva querella cumpla con las menciones del art. 113 Código Procesal Penal, para el evento de solicitar el sobreseimiento definitivo o la inadmisibilidad, dependiendo del requisito que falte.

Conforme lo dispuesto en el artículo 66 del mismo código, el defensor deberá realizar indagaciones tendientes a descartar que no haya sido ejercida, previo a la penal, la acción civil.



Finalmente, el defensor asignado a la causa debe corroborar que no se encuentre, por cualquier causa legal, extinguida la acción penal.

11. Información post-audiencia

El usuario deberá ser informado de todos los aspectos relevantes de la audiencia, especialmente de aquellos que lo priven de derechos o que los restrinjan, entregándole la información necesaria para la posterior ubicación de su causa, quién será el responsable de la misma o los medios para obtener dicha información. El defensor preguntará, finalmente, si existe alguna duda relacionada con lo acaecido en la audiencia entregando la información relevante sobre cumplimiento de sentencia o medidas cautelares decretadas.

El defensor, deberá dejar registro de los datos de la causa, del imputado, así como de los aspectos más relevantes de lo ocurrido y recabado en la audiencia, a fin que sean posteriormente evaluados y se determinen las medidas a adoptar por quien corresponda.

Finalmente, informará cuando proceda al imputado la posibilidad que le asiste de interponer recurso en contra de las resoluciones dictadas en la audiencia que le fueren desfavorables."

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en el sitio web de la Defensoría Penal Pública a fin de dar cumplimiento a las normas de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ORNANDRÉS MAHNKE MALSCHAFSKY DEFENSOR NACIONAL

Defensoría Penal Pública

Distribución:

Depto. de Estudios

• Depto. de Informática y Estadísticas

Oficina de Partes

	,		